



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-725/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTINEZ

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-60/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática³, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA, referentes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas, ante la Sala Xalapa.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² En adelante, las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.









³ En adelante, PRD.

- (2) En atención a ello, la Sala Xalapa **confirmó** los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la elección de diputaciones impugnada.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024.
- (4) **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 07 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación | |
|---|------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 7,096 | Siete mil noventa y seis |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 8,738 | Ocho mil setecientos treinta y ocho |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1,867 | Mil ochocientos sesenta y siete |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 44,021 | Cuarenta y cuatro mil veintiún |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 14,074 | Catorce mil setenta y cuatro |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,954 | Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro |
|  MORENA | 95,228 | Noventa y cinco mil doscientos veintiocho |
|  | 463 | Cuatrocientos sesenta y tres |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-725/2024

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación | |
|---|------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 159 | Ciento cincuenta y nueve |
|  | 42 | Cuarenta y dos |
|  | 29 | Veintinueve |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 11,956 | Once mil novecientos cincuenta y seis |
| TOTAL | 193,735 | Ciento noventa y tres mil setecientos treinta y cinco |

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

| Partido político o coalición | Votación (con número) | Votación (con letra) |
|---|-----------------------|---|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 7,350 | Siete mil trescientos cincuenta |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 8,988 | Ocho mil novecientos ochenta y ocho |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,056 | Dos mil cincuenta y seis |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 44,021 | Cuarenta y cuatro mil veintiún |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 14,074 | Catorce mil setenta y cuatro |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,954 | Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro |
|  MORENA | 95,228 | Noventa y cinco mil doscientos veintiocho |

| Partido político o coalición | Votación (con número) | Votación (con letra) |
|------------------------------|--------------------------|---|
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 11,956 | Once mil novecientos cincuenta y seis |
| VOTACIÓN TOTAL | 193,735 | Ciento noventa y tres mil setecientos treinta y cinco |

Votación final obtenida por las candidaturas

| Partido político o coalición | Votación (con número) | Votación (con letra) |
|---|--------------------------|--|
|  COALICIÓN | 18,394 | Dieciocho mil trescientos noventa y cuatro |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 44,021 | Cuarenta y cuatro mil veintiún |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 14,074 | Catorce mil setenta y cuatro |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 9,954 | Nueve mil novecientos cincuenta y cuatro |
|  MORENA | 95,228 | Noventa y cinco mil doscientos veintiocho |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 108 | Ciento ocho |
| VOTOS NULOS | 11,956 | Once mil novecientos cincuenta y seis |

- (5) El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA. Dicha sesión concluyó el siete de junio.⁴

⁴ Como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.



- (6) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo determinado en el antecedente, el PRD promovió juicio de inconformidad ante la Sala Xalapa.
- (7) **Sentencia impugnada (SX-JIN-60/2024).** El veintiocho de junio, la Sala Xalapa confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas.
- (8) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el uno de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente SUP-REC-725/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (10) **Escrito de tercero interesado.** El cuatro de julio, la representación de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México presentó un escrito por el que comparece como tercero interesado.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

- (13) Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido MORENA, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.
- (14) En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:
- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
 - Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (15) Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los correspondientes ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.
- (16) Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del partido ante el Consejo Local del INE en Chiapas, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 07 consejo distrital del INE con cabecera en Tonalá, Chiapas.



- (17) En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a MORENA el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.
- (18) De igual forma, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta a Veracruz, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa).
- (19) De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a MORENA.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (20) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷, conforme a lo siguiente:
- (21) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (22) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada el veintiocho de junio⁸, por lo que, si presentó la demanda el uno de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,⁹ el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 66, numeral a) de la Ley de Medios.
- (23) **Legitimación.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación es promovido por Eduardo Gutiérrez Camargo en su calidad de representante

⁷ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada al recurrente (foja 259 del expediente electrónico SX-JIN-60-2024 PRINCIPAL).

⁹ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO." Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

propietario del PRD ante el Consejo Distrital 7 del INE en Chiapas, quien también fue promovente en el juicio de inconformidad de origen.

- (24) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente alega que la sentencia impugnada les perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (25) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional ante una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (26) **Requisito especial de procedencia.** Los requisitos se consideran satisfechos en los siguientes términos.

- **Sentencia definitiva de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios está satisfecho porque la sentencia analizó el fondo de la controversia, esto es, se ocupó de estudiar la legalidad del cómputo de la votación recibida en el distrito electoral federal 07 en Chiapas, la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría de la elección. De este modo, se cumple con la jurisprudencia 22/2001.¹⁰
- **Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** Este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, pues eso implicaría entrar al estudio de fondo de la litis antes del momento procesal oportuno. Lo cual sería contrario a la técnica procesal y a los principios del debido proceso legal; entonces, con independencia de que le asista o no la razón a la parte recurrente, lo cierto es que expone argumentos relacionados con el fondo de la controversia.

En el caso se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el recurso se expresan

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001, "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". *Fuente:* Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



conceptos de agravio que buscan la declaratoria de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la anulación de la elección en el distrito.

- **Presupuesto específico del artículo 62, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.** Se actualiza el presupuesto consistente en que la Sala Regional omitió estudiar o analizó de manera incorrecta las causales de nulidad materia de la demanda de juicio de inconformidad, con las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (27) La **pretensión** del PRD consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 07 del INE, en el estado de Chiapas.
- (28) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad de la Sala Regional, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- Se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en la inconformidad.
 - Se omitieron analizar las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE".
 - No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
 - La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán,

Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

- Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
- El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

2. Metodología

- (29) En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán de forma conjunta, en virtud que la pretensión de la parte recurrente radica en la declaración de la nulidad de la respectiva elección con base en la vulneración al principio de exhaustividad.¹¹

3. Tesis de la decisión

- (30) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque la Sala Xalapa sí analizó los planteamientos hechos valer por el PRD.
- (31) Mientras que, los restantes motivos de inconformidad son **inoperantes**, por ser novedosos y dejar de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional en la resolución controvertida.

4. Marco normativo

Exhaustividad

- (32) Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

- (33) Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (34) En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Planteamientos inoperantes

- (35) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (36) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

¹²Jurisprudencia 12/2001. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

- (37) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos**, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- (38) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
- (39) De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹³

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (40) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer son **infundados e inoperantes**.
- (41) El PRD alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió analizar las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad.
- (42) Lo **infundado** del agravio radica en que, la responsable sí analizó en su totalidad las causales de nulidad invocadas por el partido actor.
- (43) En efecto, del estudio del escrito de juicio de inconformidad presentado ante la Sala Xalapa se advierte que el PRD planteó las irregularidades o causas de nulidad siguientes:

A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

¹³ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



- B. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
- C. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal; y
- D. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (*intermitencia en el sistema del cómputo distrital*)

(44) Así, la Sala Xalapa, en cada caso, desestimó los planteamientos del PRD, conforme a lo siguiente:

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

- La responsable determinó ineficaz el agravio, en virtud de que incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que llevaran a ese órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnaron ante esa instancia.
- En ese sentido, refirió que la parte actora no señaló y menos acreditó, como es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó, además de que no advirtió circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la manera en que se pudo incidir en forma determinante en la votación y menos cómo logró afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

b) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

- Al respecto, la autoridad estimó que dicha irregularidad no se acreditó con los elementos que el partido recurrente aportó ni demostró la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo

- Asimismo, señaló que las ligas electrónicas aportadas no acreditaban la situación de intermitencia alegada en tanto que se refieren a un distrito y entidad federativa diferente.
- En ese sentido, calificó como inoperante el agravio en razón a que el reclamo fue genérico y sin sustento probatorio, ya que, el partido recurrente omitió relacionar los hechos con los resultados de la elección impugnada, así como su validez.

c) Votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla.

- La Sala responsable consideró como inoperante este motivo de disenso en razón de que, si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.
- De esa manera, a pesar de que el recurrente proporcionara una lista de las casillas en las que a su dicho se presentó la anomalía referida, no especificó el nombre de la persona cuya actuación cuestiona, en ese sentido, la autoridad anticipó que no fue posible verificar dicho planteamiento porque el partido se abstuvo de identificar a la persona quien, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.
- En ese orden de ideas, expresó que, con la falta de esos datos no se pudiera realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral y que de esa manera concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.
- Por lo que, tal omisión no podría ser subsanada por dicha autoridad, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado, en ese sentido declaró inoperante lo manifestado por la parte recurrente.

d) Dolo o error en la computación de los votos



- La responsable calificó como inoperante el agravio porque en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad, lo que impidió que se pudiera realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

e) La persona ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

- Al respecto, la Sala responsable calificó como infundado el agravio porque si bien en el acta de jornada electoral se asentó una irregularidad, no se advertía en qué consistió la misma y que incluso aun de haberse acreditado que se actualizó la irregularidad por lo que hace a una persona, ello no resultaría determinante para el resultado de la votación.
- Ello porque la supuesta persona que votó sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.
- Además, precisó que si bien refirió que dicha irregularidad se presentó en 19 casillas fue omiso en precisar de manera específica y concreta los hechos en los que basó su impugnación.

(45) De lo expuesto, es evidente que la Sala Xalapa estudió las causas de nulidad de votación hechas valer por el PRD, y ante esta instancia el recurrente únicamente refiere que esa supuesta omisión de analizarlas se traducen una falta de fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.

(46) De igual forma, es **infundado** el planteamiento sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección, porque el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime a este de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

(47) Aunado a que de la revisión del escrito de juicio de inconformidad no se advierte que se ofrecieran o aportaran ante la instancia regional, sino

únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema de ahí que, la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.

- (48) Además, esta Sala Superior considera que si **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; y no especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (49) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones a partir de las cuales respalde cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (50) Por otro lado, la **inoperancia** de los agravios radica en que el PRD plantea cuestiones novedosas y omite combatir las razones esenciales de la Sala Xalapa para desestimar sus planteamientos.
- (51) En efecto, el PRD alega de manera genérica, dogmática y subjetiva, que se vulneró el principio de exhaustividad, porque:
- No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual, e indebidamente se tomaron como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado.
 - La intervención del crimen organizado disminuyó la votación recibida por el PRD en los procesos electorales federales anteriores en Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.



- Los actos de violencia se advierten en diversas notas periodísticas.
 - El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (52) Como se advierte, el PRD alega que supuestamente no se realizó un análisis bajo la figura de prueba contextual, con lo cual se dejaron de considerar actos de violencia generados por el crimen organizado.
- (53) Sin embargo, dichos argumentos son novedosos porque no fueron expuestos en la instancia regional, pues cómo quedó evidenciado las causales de nulidad que hizo valer ante la responsable fueron diversas a la que ahora refiere en su escrito, de ahí su **inoperancia**.
- (54) En similar sentido, es **inoperante** el planteamiento sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (55) Ello, porque el PRD únicamente refiere que se acreditaron las existencias de las intermitencias, sin especificar de qué manera esto quedó demostrado.
- (56) Asimismo, como lo hizo ante la instancia regional, plantea que se debió ordenar diversas diligencias al INE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de su Unidad Técnica de Sistemas Informativos.
- (57) En ese sentido, es claro que el recurrente omite combatir la razón esencial de la Sala Xalapa consistente en que con los elementos aportados no se acreditó la irregularidad aducida, ni mucho menos demostró la manera en la que dicha situación fue grave o determinante para el resultado del cómputo distrital.
- (58) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el

recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (59) De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (60) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Xalapa, las mismas deben quedar firmes.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-725/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

La Sala Regional Xalapa confirmó los resultados del cómputo al desestimar los agravios relativos a la presunta indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral, la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, la recepción de la votación por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla, permitir el voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores o listas adicionales y porque no se tomaron en cuenta las pruebas obtenidas del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).

Lo anterior porque el PRD no señaló circunstancias particulares de tiempo modo o lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, no aportó ni demostró la manera en que dichas situaciones fueron graves, no identificó las casillas en que ocurrió el error y dolo, la alegación respecto a las personas que votaron con un domicilio diferente a la sección y que no contaban con credencia para votar resultaron sin determinancia para el resultado, mientras que el relativo al SIJE se concluyó que ese sistema no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales señaladas

¹⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios del PRD como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar los motivos de inconformidad alegados por ese instituto político, cuestión que no es combatida frontalmente por el recurrente.

Además, el PRD se limitó a señalar que no se analizaron las pruebas obtenidas en el SIJE, las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar la nulidad de la elección, y que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se analizó la prueba contextual, mientras que los relativos a la intervención del crimen organizado y actos de violencia son novedosos porque no fueron expuestos en la instancia regional.

En ese sentido, se desestimaron los planteamientos para que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción ordenara nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de demostrar la veracidad de los votos recibidos y con ello seguir conservando su registro como partido político nacional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido en que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, **ya que los agravios son deficientes**, al no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al resultar inoperantes e infundados los agravios, el recurrente **no cumplió** con la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-725/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.